Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece de enero de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00265-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 2 de noviembre de 2022 que no dio trámite y tuvo por extemporáneos los recursos interpuestos contra el proveimiento que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el opugnante se arriba a la conclusión que la decisión fustigada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Como ampliamente se motivó en la decisión cuestionada, el memorial con el que radicó los recursos no fue recibido en el servidor de correo institucional de este juzgado conforme búsqueda minuciosa que se realizó en el correo y con soporte en el informe que emitió soporte técnico -Centro de Documentación Judicial Cendoj División Sistemas de Información-.

De ahí que, la decisión no deviene caprichosa ni antojadiza dado que existe soporte de no recibido del mentado recurso por parte del receptor del mensaje por lo que contrario refiere el inconforme, la decisión no contraría ningún postulado de rango fundamental, en el entendido que solo hay prueba de la remisión del mensaje que no de su recepción en el servidor del correo institucional.

Aspecto que, en todo caso, conforme la jurisprudencia citada en la decisión cuestionada solo connota el momento en que se envió el mensaje de datos, pero no el instante en que es recibido por el destinatario pues la presunción de recibido de la comunicación se configura cuando el iniciador recepciona acuse de recibido, lo que aquí no ocurrió.

Por tanto, al no haberse recibido del mensaje de datos -recurso de reposición subsidiario de apelación-, inviable es dar su trámite, pues conforme lo regula la Ley 527 de 1999 y Acuerdo PSAA06-334 de 2006 los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibido junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho, por lo que no es factible dar trámite a un memorial que no tiene radicado del juzgado.

A su vez debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 117 del Código General, los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, de manera que, aún con haber exhibido la mentada pugna con el memorial de trámite que otrora radicó, su presentación ya deviene inoportuna.

Así las cosas, la decisión cuestionada no se repondrá sin que sea viable la concesión del subsidiario de apelación por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO. No reponer el auto de 2 de noviembre de 2022 que no dio trámite y tuvo por extemporáneos los recursos interpuestos contra el proveimiento que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.